



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Cumplimiento: 2023-00238

Accionante: Daniel Fernando Ávila Pulido

**Autoridad Accionada: Secretaría de Transporte y Movilidad de
Cundinamarca**

El Despacho examina la demanda presentada por el señor Daniel Fernando Ávila Pulido quien actúa en nombre propio y, observa:

1.- Que indica en su escrito de acción de cumplimiento de la referencia como acto administrativo incumplido “acto administrativo positivo, protocolizado en la contestación al derecho petición del 05 de mayo de 2020 y la última que determina el procedimiento para invocar el mismo” (sic), pero, en el expediente no obra copia de ninguna petición dirigida a la entidad en esa fecha, así como tampoco constancia de protocolización del derecho administrativo positivo al que se refiere.

2.- Igualmente, menciona una solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo del artículo 818 del Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario, pero no obra copia de tal solicitud radicada ante la autoridad demandada para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que señala:

“Art. 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

En tales condiciones, este Despacho requerirá al actor para que aclare en debida forma sus pretensiones, allegue copia de la petición por medio de la cual considera agotó el requisito de renuencia de la entidad a dar cumplimiento a la norma reseñada en la demanda, deberá aclarar las disposiciones legales incumplidas, y las respuestas emitidas por la autoridad.

Por las anteriores razones, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, concederá al actor el término de **dos (2) días** para que corrija los defectos aludidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Daniel Fernando Ávila pulido en nombre propio contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. - Conceder el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el actor allegue copia de la solicitud de cumplimiento de la disposición legal, que dio lugar a la renuencia de LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a dar cumplimiento a una norma o acto administrativo, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 015

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL notifico a las partes I providencia anterior, hoy- 07/07/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario